



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1720

Bogotá, D. C., lunes, 4 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 144 DE 2023 SENADO

por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de 2023

Doctor

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente Comisión Quinta Constitucional.

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023 SENADO

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva con modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley número 144 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS REGIONALES DE BIENESTAR ANIMAL, SE FORMULAN LINEAMIENTOS PARA SU ADECUACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la RepúblicaINFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 144 DE 2023 SENADO

"Por la cual se crean los Centros Regionales de Bienestar Animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Senado de la República**Tipo de Ley:** Ordinaria**Fecha de Presentación:** 19 de septiembre de 2023**Comisión:** Quinta.**Autores de la iniciativa:** Honorables Senadores Andrea Padilla Villarraga, Claudia Pérez Giraldo, Angélica Lozano Correa, Soledad Tamayo Tamayo, Omar de Jesús Restrepo, Fabián Díaz Plata.**Texto radicado publicado en gaceta:** 1289/23**Texto aprobado en primer debate publicado en la gaceta:** 1353/23

En sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del ocho (8) de noviembre de 2023, se dio primer debate al proyecto de ley en mención, designando como ponente para segundo debate a la senadora Andrea Padilla Villarraga mediante oficio con radicado CQU-CS-CV19-1197-2023.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto crear los Centros Regionales de Bienestar Animal para brindarle la posibilidad a las gobernaciones, los municipios y la nación que concurren o aúnen esfuerzos para construir o adecuar estos equipamientos. El proyecto igualmente formula los lineamientos generales para su adecuación, operación y funcionamiento. En suma, brindarles herramientas a las autoridades territoriales que decidan implementar estos equipamientos.

Los CRBA se pueden adecuar o construir y operar conjuntamente por los gobiernos departamentales y municipales, según su organización administrativa, con el

lineamiento técnico del gobierno nacional, para albergar, atender, cuidar, proteger y dar en adopción o brindarle custodia temporal a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por proceso policivo o recibidos para un procedimiento médico veterinario o de cuidado temporal. Esta norma no les impide a los municipios, ciudades capitales y distritos implementar o mantener sus Centros de Bienestar Animal (CBA). Más bien, debe concebirse como un instrumento de gestión para el manejo eficiente de los recursos de los animales; especialmente, en los departamentos cuyos municipios carecen de recursos suficientes para poner en marcha un CBA.

III. JUSTIFICACIÓN

Se calcula que en el país hay tres millones de gatos y perros en las calles, aunque aún no hay un censo oficial de animales. A pesar de los importantes esfuerzos de fundaciones, rescatistas y algunas autoridades territoriales, el incremento potencial de esta población es latente por la ausencia de una acción estatal sistemática. Y sin centros de bienestar animal, los municipios no tendrán a donde llevar a los animales sin hogar que se encuentren en urgencia vital, ni a los que sean aprehendidos preventivamente por presunto maltrato, lo que impedirá, materialmente, la implementación de la Ley 1774 de 2016 contra el maltrato animal.

De hecho, hasta el momento la gestión para los animales de compañía se ha concentrado en la mayoría de las ciudades capitales del país, en muy pocas gobernaciones (Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cundinamarca, Meta) y en algunas alcaldías municipales como Sogamoso, Cácuta, Duitama, Rionegro, La Ceja, Soacha, entre otras. Según un análisis realizado como insumo para las propuestas presentadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, no más de treinta municipios cuentan con institucionalidad, políticas públicas o programas de atención de animales. Aunque pocas, son significativas por su valor demostrativo sobre la posibilidad de construir un Estado para la fauna en distintos niveles de gobierno.

Por su parte, las iniciativas legislativas se han centrado en asignarle la responsabilidad a los municipios para impulsar acciones de protección animal, ya sea en temas policivos, de lucha contra el maltrato animal o en la implementación de centros municipales de custodia animal. Este énfasis municipal, en un país donde 1.009 municipios fueron clasificados en 2022 como categoría 5 y 6, según la Contaduría General de la República, explica la desatención a los animales domésticos vulnerables en gran parte del territorio colombiano. También explica la ausencia de la Nación en las políticas de protección animal.

No en vano, la materialización de leyes como la 2054 de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, ha sido prácticamente nula; especialmente, la disposición del artículo segundo que establece:

“... en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. ...” (subrayado añadido).

A pesar de existir la ley, actualmente sólo hay 19 Centros de Bienestar Animal funcionando, tal como se muestra en la siguiente tabla:

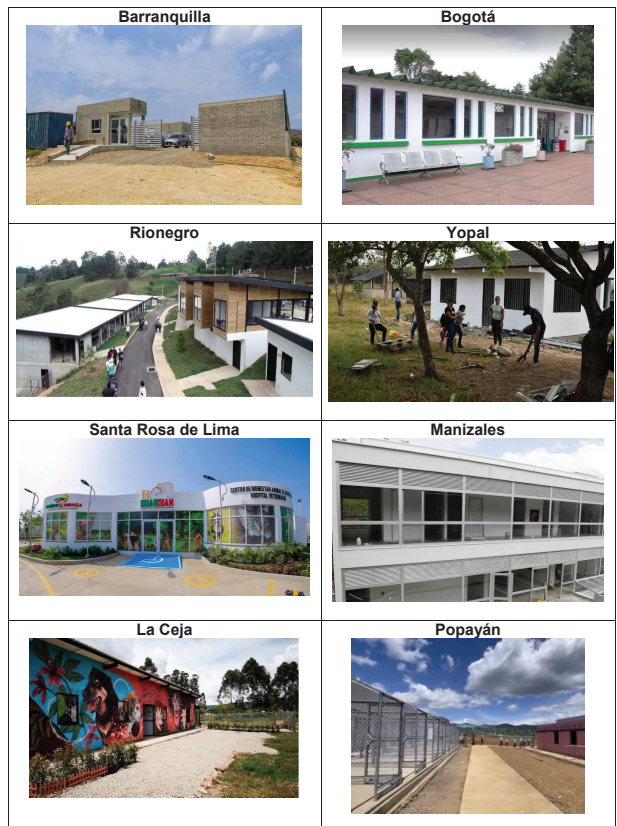
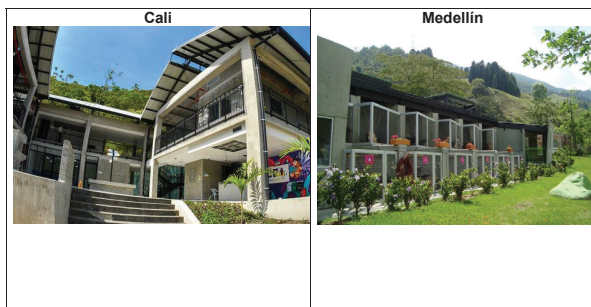
Localización de CBA en el país

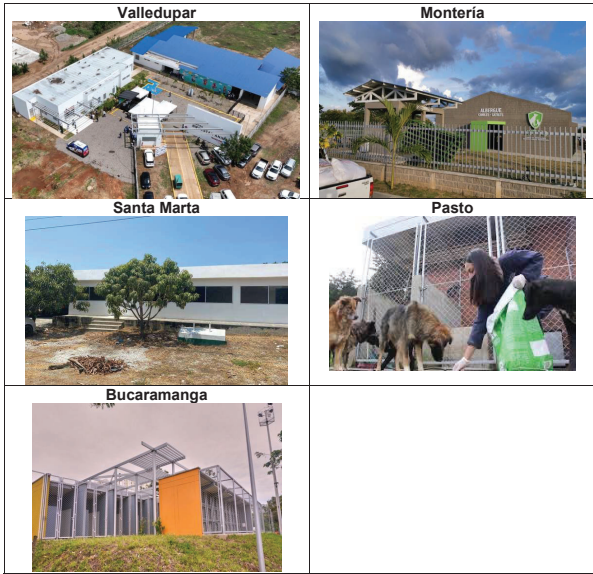
DPTO	MPIO	NOMBRE	CAPACIDAD APROX
Antioquia	Medellin	La Perla	1.393
	Rionegro	Ceiba – Centro Integral de Bienestar Animal	400
	La Ceja	CBA	60
Arauca	Arauca	CBA	60
Atlántico	Barranquilla	CBA	250
Bogotá	Bogotá	Unidad de Cuidado Animal (antes Centro de Zoonosis)	400
Bolívar	Departamental (Santa Rosa de Lima)	El Guardián	150
Caldas	Manizales	Unidad de Protección Animal	396
Caquetá	Florencia	CBA	60
Casanare	Yopal	Albergue municipal	
Cauca	Popayán	CBA	360

DPTO	MPIO	NOMBRE	CAPACIDAD APROX
Cesar	Valledupar	Centro de Protección y Bienestar Animal	300
Córdoba	Montería	Centro de Protección y Bienestar Animal Huellas	180
Magdalena	Santa Marta	CBA	Por estimar
Nariño	Pasto	CBA	60
Norte de Santander	Cácuta	Centro de bienestar paraíso animal	181
Risaralda	Pereira	CBA Ukumarí, área domésticos	
Santander	Bucaramanga	Unidad de Bienestar Animal	181
Valle del Cauca	Cali	CBA	160

Fuente: elaboración propia a partir de trabajo de campo y respuestas a DP

Imágenes de algunos CBA en funcionamiento





Además, cuatro CBA aún se encuentran en construcción o ya tienen garantizados los recursos: en Ibagué, en Villavicencio, en Bogotá llamado "Casa Ecológica de los Animales" y en Cúcuta. Lo cierto es que el 98% de los municipios no tienen CBA (1.102 municipios), y para gran parte de los municipios no es factible implementar un CBA financiado exclusivamente con recursos propios. Por ello, es urgente definir alternativas, dado que la ausencia de estos espacios imposibilita la lucha contra el maltrato animal y la generación de estrategias de salud animal, salud pública y salud ambiental.

Especiales (SAE), además de los municipios. Incluso la del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de formulador de la política nacional de protección animal.

El siguiente esquema de implementación es orientador:

- La SAE le entrega a la gobernación –en comodato o mediante cualquier otra figura que defina la entidad– un predio (casa lote), de aproximadamente una (1) hectárea, con vías de acceso y servicios públicos instalados, alejados de zonas de alto ruido y acatando las disposiciones sobre usos del suelo. En caso de que un departamento o municipio cuente con el predio y desee aportarlo para implementar el CRBA, este debe satisfacer las mismas condiciones.
- En lo posible, los CRBA deberán funcionar en predios con alguna infraestructura que sirva como base para la construcción/adequación del Centro, dado que ni la Nación, ni los entes territoriales (municipios y gobernaciones) cuentan con recursos para construir estos equipamientos.
- La gobernación recibe el predio, lo adecúa, se encarga de apoyar y promover la colaboración armónica con los municipios que integran la provincia. El Centro recibe a los animales domésticos (grandes y pequeños) que ingresen por urgencias o por aprehensión preventiva por maltrato de cada municipio.
- En el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, las gobernaciones y los municipios definen cómo será el aporte de los recursos para garantizar la operación del CRBA.
- La nación, en cabeza del MADS, define los lineamientos de implementación y los protocolos de funcionamiento de los CRBA.

Bajo este esquema, los departamentos tendrían a cargo la responsabilidad del funcionamiento de sus CRBA, pues son las gobernaciones las que fungirían como contratantes de los servicios que se ofrezcan y de otro tipo de obligaciones que puedan surgir.

IV. MARCO JURÍDICO

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) la obligación de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para

En este sentido, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2023 (Ley 2294 de 2023) se planteó el siguiente propósito en el catalizador *Justicia Ambiental*:

“...se hará el Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias...” (subrayado añadido).

Ya que esta orden quedó esbozada como respuesta a las necesidades identificadas en regiones el presente proyecto de ley busca precisar el alcance de los CRBA para lograr su materialización. El esquema de los CRBA permitiría maximizar esfuerzos para implementarlos en cabeceras de provincias, con la articulación de municipios y departamentos, y con la vinculación de otros socios estratégicos que pueden apoyar en el marco de sus propias competencias, como la Sociedad de Activos Especiales (SAE). Además, es necesario vincular a los departamentos como articuladores de los municipios y a la nación como garante de una estrategia nacional que establezca un lineamiento para estos centros y dinamice su ejecución.

Vale resaltar que con la perspectiva regional se pasaría de una meta de 1.123 CBA a una de 160 CRBA aprox. en todo el país (sobre un estimativo promedio de 5 provincias por departamento), logrando una gestión eficiente y solidaria entre municipios y departamentos para lograr ubicar estos equipamientos en municipios cabezas de provincia que posibiliten una cobertura departamental.

Evidentemente, la mirada regional supera la visión municipal que hace inviable la implementación de estos equipamientos por las dificultades presupuestales para garantizar su dotación y sostenimiento, lo que además podría desfinanciar otros programas de salud animal que también se requieren en los municipios.

En conclusión, se necesita de una herramienta normativa que flexibilice la posibilidad de implementar CRBA, que involucre a los departamentos y a otros socios estratégicos en este propósito, y le brinde al gobierno nacional una tarea concreta de liderazgo en la implementación de un componente fundamental de la política nacional de protección animal.

¿Cómo operarían?

Los CRBA se ubicarían en los municipios-cabecera de cada grupo de municipios-provincia por departamento y serían sostenidos y operados financieramente por la concurrencia de autoridades territoriales. Para materializar este propósito, sería necesaria la participación de las gobernaciones y de la Sociedad de Activos

las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Es la existencia de una Constitución Ecológica o Verde la que ha permitido sustentar la irradiación, en todo el ordenamiento, de los deberes de protección a la naturaleza y a los animales.

Concretamente, en la sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional afirmó que **la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes**. Además, hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional, al señalar que “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

En esta misma sentencia, la Corte estableció que, como parte de los *obiter dicta*, la dignidad –no la propiedad– es el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”.

• **Marco legal y reglamentario**

En la Ley 84 de 1989 se contempla el mandato de protección a los animales, al señalar que estos tienen especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, en todo el territorio nacional.

En la Ley 1774 de 2016 se consagró la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, y se incluyó en el Código Penal un título especial referido a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

El artículo 2 de La ley 2054 de 2020 **ordena a los municipios y distritos la construcción de Centros de Bienestar Animal**, albergues municipales para fauna, hogares de paso público u otros, donde se puedan llevar animales domésticos.

"En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título...

(...) **PARÁGRAFO 1º.** En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin...

(...) **PARÁGRAFO 4º.** Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011." (Artículo 2 ley 2054 de 2020).

La Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" contempla diversas disposiciones sobre el bienestar de los animales. Dentro de los cuales se encuentran:

- a. La estrategia nacional para el control de tráfico ilegal de fauna silvestre (art. 27).
- b. La creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).
- c. La creación de protocolos por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la atención a animales en situaciones de emergencia (Art. 38).

Además, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se establece la priorización de programas de atención a los animales, entre los que se encuentran programas de atención animales en condición de calle, fundaciones, hogares de paso y hogares con escasos recursos con un enfoque de medicina preventiva y curativa, esterilización canina y felina. De la misma manera, se hará el **"Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños**

LEY 5 DE 1992. "Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1.Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)

VI. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley 144 de 2023 crea una figura que le permite a los municipios y departamentos implementar centros regionales de bienestar animal de manera articulada con otros aliados. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se precisa que la creación de la figura mencionada no tiene en sí misma un impacto fiscal y la decisión de implementar estos centros regionales estará determinada por la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo de los gobiernos territoriales según las prioridades que se fijen en sus planes de desarrollo.

En las entidades del orden nacional, el proyecto de ley tampoco tiene impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo dado que las acciones asignadas al MADS y a la SAE se desarrollan bajo la normatividad vigente.

Según lo plantea el proyecto de ley, el cual contiene un ejercicio de costeo básico a partir de la revisión de los presupuestos ejecutados en algunos de centros de bienestar animal que a la fecha se han puesto en funcionamiento en algunos **municipios**, se pueden estimar las siguientes cifras: para un centro con capacidad de albergue de 269 animales, el valor de construcción/adecuación es en promedio de \$3.200 millones, su dotación de \$978 millones y su operación anual de \$1.336 millones. Por supuesto, el valor de un CRBA dependerá de los estudios de cobertura y servicios a implementar.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, personal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que,

aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias..." (Pág. 49), y el Plan Maestro de los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre con protocolos de bienestar animal.

Finalmente, **el artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo**, que modifica el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, **habilita la destinación final a título gratuito para el propósito que nos convoca**. Dicho artículo establece que la administración de estos bienes debe atender criterios de función social y ecológica:

"... Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S. A.S. (SAE) que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno Nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno Nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas..." (Art. 210 PND).

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

por el contrario, su objetivo primordial es crear los centros regionales de bienestar animal y definir sus lineamientos.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

- En el trámite de primer debate del proyecto, los miembros de la comisión quinta del Senado resaltaron la apuesta de brindarle alternativas y herramientas a los mandatarios locales para implementar centros de bienestar animal de carácter regional. Con el PL se introduce una figura alternativa que reconoce las dificultades presupuestales municipales y su imposibilidad de construir y sostener centros de bienestar animal en cada municipio.
- Dicho lo anterior, durante el debate se incorporaron dos modificaciones: por un lado, permitir la articulación de municipios vecinos ubicados en diferentes departamentos lo que sin duda reconoce las necesidades territoriales; por otro, habilitar a la nación para concurrir presupuestalmente. Sobre este último punto, en el pliego de modificaciones que se presenta a continuación no se incluye esta consideración teniendo en cuenta que el alcance de la iniciativa normativa es crear una figura alternativa administrativa más que obligar a su implementación ya que dicha obligatoriedad se encuentra consignada en la Ley 2054 de 2020.
- Finalmente se incorporan unas precisiones jurídicas y administrativas trabajadas con equipos PYBA de diferentes gobernaciones, quienes plantearon precisiones para hacer viable la iniciativa normativa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. OBJETO: Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su adecuación, operación y funcionamiento.	ARTÍCULO 1. OBJETO: Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su <u>construcción</u> , adecuación, operación y funcionamiento.	Se incluye la opción de construir cuando no existe infraestructura para adecuar o su costo sería mayor. Esta modificación surge de mesa técnica con equipos departamentales PYBA.

<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.), para albergar, atender, cuidar, proteger y dar en adopción o brindar custodia temporal a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.</p>	<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) <u>con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales</u>, para brindar custodia temporal <u>albergar en aras de</u> atender, cuidar, proteger y dar en adopción o <u>brindar custodia temporal</u> a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Los Departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médico veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un</p>	<p>Se habilita a las departamentos a participar en la puesta en marcha y operación de los CRBA, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de las gobernaciones. En este marco, también se le incluye la posibilidad de identificar los albergues públicos y privados en el departamento en aras de mejorar las posibilidades de articular acciones. Esta modificación surge de mesa técnica con equipos departamentales PYBA.</p>	<p>ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA: En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Criterios de ingreso de los animales (domésticos grandes y pequeños), y 2. Protocolos de manejo veterinario y de albergue. 3. Procesos y procedimientos. 4. Participación comunitaria. 5. Servicios ofrecidos. <p>Parágrafo. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas</p>	<p><u>protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones.</u></p> <p>ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA: En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Criterios de ingreso de los animales (domésticos grandes y pequeños). 3.2 Protocolos de manejo veterinario y de albergue. 3.3 Procesos y procedimientos <u>Programas de adopción.</u> 3.4 Participación comunitaria. 3.5 Servicios ofrecidos. <p>Parágrafo. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas</p>	<p>Se incluye como un criterio el programa de adopción teniendo en cuenta que los CRBA con centros de custodia transitoria y no permanente. Esta modificación surge de mesa técnica con equipos departamentales PYBA.</p>
<p>definidas por las entidades que conforman este sistema.</p> <p>ARTÍCULO 4. BIENES: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se registrará por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.</p> <p>Así mismo, la SAE podrá entregarles a las gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.</p> <p>Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o</p>	<p>definidas por las entidades que conforman este sistema.</p>	<p>Sin ajustes</p>	<p>inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las gobernaciones.</p> <p>ARTÍCULO 5. OPERACIÓN: Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA que decidan habilitar en el departamento, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en el departamento correspondiente.</p> <p>Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN: Con el concurso presupuestal del MADS, las gobernaciones y</p>	<p>ARTÍCULO 5. OPERACIÓN: Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA que <u>decidan habilitar en el departamento</u>, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en el <u>los</u> departamentos correspondientes.</p> <p>Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal <u>según lo dispuesto por la Ley 2054 de 2020</u>, podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN: Con el concurso presupuestal del MADS, las gobernaciones y</p>	<p>Se ajusta redacción y se busca aclarar que los CBA de los que se habla en el segundo inciso, corresponden a los creados mediante la Ley 2054 de 2020.</p> <p>Se realiza su eliminación del inciso primero del presente artículo</p>

los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo.

El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, propias o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dos o más municipios circunvecinos podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden Departamental o Nacional.

Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, y Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo.

El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, propias nacional y/o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dos o más municipios circunvecinos podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación

debido a que el Ministerio no es una entidad ejecutora de recursos, lo cual ha sido discutido en múltiples conceptos remitidos.

Se mantiene en el segundo inciso teniendo en cuenta que el MADS puede apoyar la identificación, más no la ejecución de recursos propios.

	de entidades del orden Departamental o Nacional.	
ARTICULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación	

IX. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los honorables Senadores de la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley 144 de 2023 SENADO **"POR LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS REGIONALES DE BIENESTAR ANIMAL, SE FORMULAN LINEAMIENTOS PARA SU ADECUACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Cordial saludo,


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
 Senadora de la República
 Coordinadora Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

POR LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS REGIONALES DE BIENESTAR ANIMAL, SE FORMULAN LINEAMIENTOS PARA SU ADECUACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.

Parágrafo. Los Departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médico veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones.

ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA: En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:

- 3.1 Criterios de ingreso de los animales.
- 3.2 Protocolos de manejo veterinario y de albergue.

- 3.3 Programas de adopción.
- 3.4 Participación comunitaria.
- 3.5 Servicios ofrecidos.

Parágrafo. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas definidas por las entidades que conforman este sistema.

ARTÍCULO 4. BIENES: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se registrará por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.

Así mismo, la SAE podrá entregarles a las gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.

Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las gobernaciones.

ARTÍCULO 5. OPERACIÓN: Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en los departamentos correspondientes.

Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal según lo dispuesto por la Ley 2054 de 2020, podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN: Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA. Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo.

El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, nacional y/o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dos o más municipios circunvecinos podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Ponente coordinadora

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 144 DE 2023 SENADO

"Por la cual se crean los Centros Regionales de Bienestar Animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO: Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su adecuación, operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.), para albergar, atender, cuidar, proteger y dar en adopción o brindar custodia temporal a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.

ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA: En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:

- 3.1. Criterios de ingreso de los animales (domésticos grandes y pequeños).
- 3.2. Protocolos de manejo veterinario y de albergue.
- 3.3. Procesos y procedimientos.
- 3.4. Participación comunitaria.
- 3.5. Servicios ofrecidos.

Parágrafo. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas definidas por las entidades que conforman este sistema.

ARTÍCULO 4. BIENES: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se regirá por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.

Así mismo, la SAE podrá entregarles a las gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.

Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las gobernaciones.

ARTÍCULO 5. OPERACIÓN: Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA que decidan habilitar en el departamento, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en el departamento correspondiente.

Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN: Con el concurso presupuestal del MADS, las gobernaciones y los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo.

El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, propias o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.

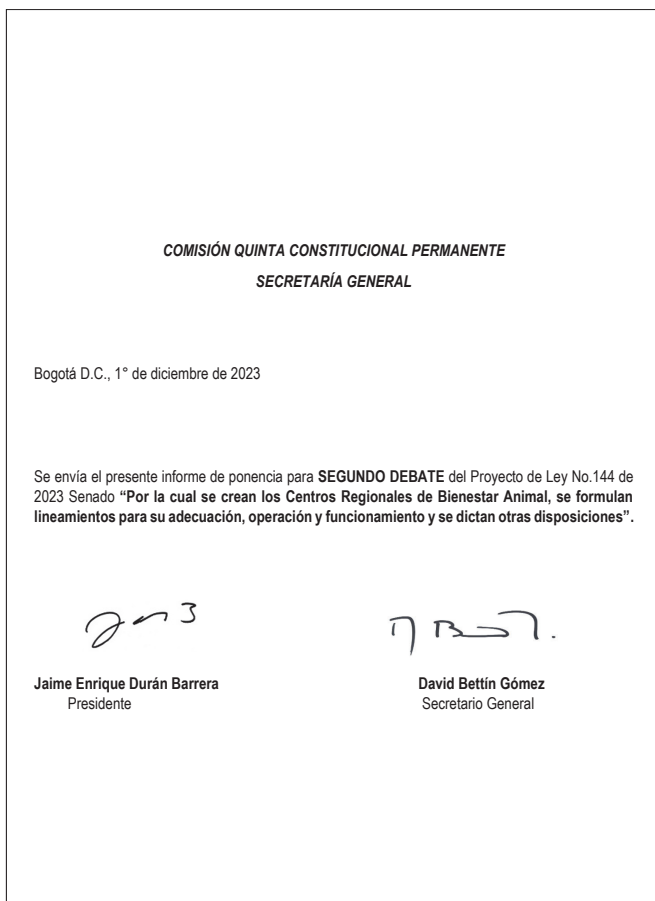
PARÁGRAFO SEGUNDO: Dos o más municipios circunvecinos podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 144 de 2023 Senado "Por la cual se crean los Centros Regionales de Bienestar Animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día ocho (8) de noviembre de 2023, de acuerdo con el Acta No.053 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día treinta y uno (31) de octubre del año en curso, de acuerdo con el acta No.052 de 2023.


DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO, 038 DE 2022 CÁMARA


por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

<p>miércoles, 25 de octubre de 2023</p> <p>No. RS20231025124562</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Senador IVÁN NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Observaciones al proyecto de Ley N° 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De manera atenta el Ministerio de Defensa Nacional remite observaciones al Proyecto de Ley No. 282 de 2023 Senado y 038 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral", en los términos que se exponen a continuación.</p> <p>1. Objeto</p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene por objeto eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.</p> <p>2. Fundamentos Constitucionales y Legales</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p><i>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas</i></p>	<p><i>Militares y la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</i></p> <p><i>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</i></p> <p><i>El antecedente normativo se encuentra en la Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización".</i></p> <p>Legales</p> <p>Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización", que en su artículo 4 establece:</p> <p><i>Artículo 4. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.</i></p> <p><i>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.</i> (...)</p> <p>El artículo 11 establece respecto de la "Obligación de definir la situación militar":</p> <p><i>Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.</i></p> <p>Por su parte, el artículo 42 hace referencia a la no exigencia de definir la situación militar para ingresar a un empleo en su inciso segundo:</p> <p><i>Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar</i></p>
--	--

<p>contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p><i>Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador</i> (subrayado fuera del original).</p> <p>Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>Ley 1184 de 2008 "Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, modificado por el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, determina.</p> <p>La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe paga al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen. (...)</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 60. Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:</p> <p><u>1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén.</u></p>	<p>2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.</p> <p>3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.</p> <p>4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.</p> <p><u>PARÁGRAFO 20.</u> Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas requisitos exigidos en dichas convocatorias (subrayado fuera del original).</p> <p>Ley 1961 de 2019 "Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones — Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar".</p> <p>Artículo 1. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smimv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio".</p>														
<p>Jurisprudencia.</p> <p>La obligación de prestar el servicio militar obligatorio es de rango constitucional tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples sentencias, reiterándolo recientemente en la providencia C-084 del 27 de febrero de 2020, así:</p> <p><i>"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Alcance</i> Esta Corporación ha considerado que el servicio militar es un deber de los ciudadanos para contribuir al mantenimiento del orden público, mediante su prestación temporal en beneficio de la sociedad civil. En otras palabras es una manera de participar en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, por lo que su esencia implica un servicio especial e impostergradable. Es decir, es una forma de responsabilidad social que mantiene la conexidad entre la sociedad civil y el Estado".</p> <p>El carácter de obligatoriedad para la definición de la situación militar ha sido señalado por la Corte Constitucional al conceptualizarla como la circunstancia en que "los ciudadanos colombianos que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen el deber legal y constitucional de definir su situación militar a través del cumplimiento de unas etapas y requisitos expresamente previstos en la ley".</p> <p>3. Contenido de la iniciativa</p> <p>El proyecto de ley en estudio cuenta con tres artículos incluido el de la vigencia (tercero). El primer artículo establece el objetivo del proyecto, el segundo modifica el artículo 42 de la Ley 1869 de 2017, eliminando los incisos segundo y tercero, así como los parágrafos primero y segundo, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="186 2060 787 2202"> <tr> <td>Ley 1861 de 2017</td> <td>Proyecto de Ley N° 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar</td> <td>Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para <u>ingresar y/o permanecer</u></td> </tr> </table>	Ley 1861 de 2017	Proyecto de Ley N° 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara	Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar	Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para <u>ingresar y/o permanecer</u>	<table border="1" data-bbox="836 1506 1453 2228"> <tr> <td>en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</td> <td>en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</td> </tr> <tr> <td>Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador (subrayado fuera del original).</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 2. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya</td> <td></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">6 de 16</p>	en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.	en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.	Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador (subrayado fuera del original).		Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.		Parágrafo 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.		Parágrafo 2. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya	
Ley 1861 de 2017	Proyecto de Ley N° 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara														
Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar	Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para <u>ingresar y/o permanecer</u>														
en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.	en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.														
Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador (subrayado fuera del original).															
Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.															
Parágrafo 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.															
Parágrafo 2. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya															

<p>superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o edicionen.</p> <p>Parágrafo 3. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno Nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p> <p>4. Antecedentes</p> <p>El Proyecto de Ley en estudio es una iniciativa parlamentaria que había sido presentado en legislatura 2021-2022 tramitada como Proyecto de Ley N° 016 de 2021 Cámara, 042 de 2021 Senado. En dicha ocasión el proyecto fue archivado sin lograr culminar su trámite legislativo.</p> <p>Como parte del soporte jurisprudencial de la iniciativa, los autores y ponentes citan la sentencia T-611 de 2001 en la que se define el trabajo como:</p> <p><i>el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones</i></p>	<p><i>de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.</i></p> <p>Para el Alto Tribunal, dentro de la ponderación de derechos en casos como el que nos ocupa, prima el de acceder a un trabajo. Lo anterior se reitera en la sentencia T-614 2016 en la que se señala:</p> <p><i>En consecuencia, en ambos casos, la definición de la situación militar de los accionantes está sujeta al pago de una prestación dineraria que supera la capacidad económica de los mismos y sus núcleos familiares, vulnerando, por una parte, su derecho al mínimo vital y por otra, la eficacia del derecho fundamental al trabajo, toda vez que, sin el pago de dichos montos no pueden obtener la libreta militar y a su vez, sin esta, se dificulta acceder al mercado laboral para obtener su sustento.</i></p> <p>Por lo anterior, refieren que esta iniciativa legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la Ley de tal manera que cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo digno.</p> <p>5. Consideraciones</p> <p>La iniciativa legislativa en estudio pretende eliminar el requisito de definir la situación militar y el respectivo lapso para su definición como exigencia para la permanencia en un trabajo en el sector público, privado o para la suscripción de un contrato de prestación de servicios, lo que supone un cambio estructural en el actual sistema de incorporación de las Fuerzas Militares, toda vez que implica la eliminación de uno de los principales estímulos que tienen los jóvenes para regularizar su situación militar, a saber, acceder al campo laboral sin restricciones.</p> <p>El articulado del proyecto radicado inicialmente y discutido en la Cámara de Representantes presentaba una modificación al artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, estableciendo que las personas que acreditaran pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, a partir de la fecha de su vinculación laboral quedarían exceptuadas de definir su situación militar dentro del lapso de 18 meses, lo que implicaría un trato de discriminación positiva frente a los ciudadanos de tales estratos.</p> <p>No obstante, el texto que se tramita en el Senado de la República descarta la mención a dichos estratos socioeconómicos eliminando de manera general el requisito de definición</p>
<p>de la situación militar para acceder y permanecer en un cargo público, privado o suscribir y ejecutar un contrato de prestación de servicios. Lo anterior podría implicar desconocer el mandato constitucional vigente sobre la obligatoriedad en la prestación del servicio militar y la concurrente obligación de definir la situación militar, que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia.</p> <p>Dada la importancia de este tema, las observaciones a la iniciativa legislativa en estudio versan sobre los siguientes asuntos: (i) definición de la situación militar como deber constitucional, (ii) derecho al trabajo en relación con el servicio militar, (iii) impacto fiscal de la iniciativa, (iv) incorporación en el cuerpo de Policía Nacional para la definición de la situación militar y (v) consistencia de la reforma al artículo 42 de la ley 1861 de 2017.</p> <p>(i) Definición de la situación militar como deber constitucional</p> <p>Una vez estudiado el texto propuesto, resulta importante mencionar que la Ley 1861 de 2017 reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilización de la Fuerza Pública colombiana, cuya integración se da por las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aeroespacial) y la Policía Nacional. En materia de reclutamiento, cabe anotar que la norma establece tres momentos diferentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Artículo 4: Contempla la prestación del servicio militar como un deber constitucional de carácter obligatorio, para todos los hombres colombianos que alcancen la mayoría de edad; Artículo 11: Establece la obligación de definir la situación militar para todo hombre colombiano entre los 18 y hasta los 50 años. <p>En este punto vale la pena aclarar que el deber de definir la situación militar tiene como objetivo determinar si el ciudadano está en alguna de las 16 causales de exoneración para la prestación del servicio militar (artículo 12 de la ley).</p> <p>Posterior a la definición de la situación militar ante la autoridad de reclutamiento, viene el momento de la clasificación, y es allí donde la autoridad competente puede determinar si un ciudadano puede o no ser incorporado por estar en alguna de las 16 causales de exoneración, por no tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio, por no haber cupo para su incorporación a las filas, o por haber aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos</p>	<p>autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional (artículo 25 de la ley)</p> <p>3. Artículo 26: Regula el pago de la cuota de compensación militar para el inscrito que no ingrese a las filas y sea clasificado. Esta contribución ciudadana, especial y pecuniaria que es recaudada directamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, tiene como destino el tesoro nacional. Así mismo, es importante resaltar que se establecen 9 causales de exoneración para el pago de esta contribución.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es preciso reconocer la diferencia entre la obligación de prestar el servicio militar, en cabeza de todo hombre colombiano entre los 18 y 24 años fundada en el artículo 216 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017; y la obligación de definir la situación militar, en cabeza de todo hombre colombiano entre los 18 y 50 años, fundada en el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017 y reiterada por la Corte Constitucional como el deber de los ciudadanos colombianos [hombres] de cumplir las etapas y requisitos anteriormente expuestos. El carácter constitucional del deber de definir la situación militar como reservista de primera o segunda clase contenido en tal artículo deviene entonces de la necesidad de control del pie de fuerza y la clara identificación de reservas para garantizar la defensa y seguridad nacional en caso de ser necesaria una movilización de tropas para enfrentar situaciones en las que se pase de la normalidad a los estados de excepción en circunstancias como las descritas por la Constitución en su artículo 216, además de significar un ingreso para la Fuerza Pública.</p> <p>En este sentido, una norma que desestimula o elimina dicha obligación, puede impactar no solamente el pie de fuerza y la incorporación actual, sino la reserva de pie de fuerza para atender situaciones que pueden comprometer la seguridad nacional, dejando sin soporte la labor que adelanta el servicio de reclutamiento y movilización al no tener sustento legal para cumplir con la finalidad de definir la situación militar de los ciudadanos que se beneficiarían con esta norma.</p> <p>(ii) Derecho al trabajo en relación con el servicio militar</p> <p>Ahora bien, en cuanto al derecho al trabajo, es importante indicar que la norma actual no lo niega o lo restringe, toda vez que el mismo artículo 42 prevé que los ciudadanos pueden acceder al empleo antes de definir su situación militar y, una vez vinculados, tienen 18 meses para normalizar o definir su situación militar, ofreciendo facilidades a quienes van</p>

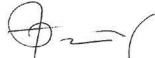

<p>a ser clasificados como reservista de segunda clase (exentos).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, no todo hombre por el hecho de cumplir con el deber de definir su situación militar está obligado a prestar el servicio; precisamente dicho deber permite a la autoridad de reclutamiento verificar si la persona es o no apta para la prestación, y tal verificación no puede asimilarse con una suerte de vulneración a derechos fundamentales como el derecho al trabajo o el acceso al mismo. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado destacando que <i>"La Sala encontró que, en abstracto, restringir el acceso al trabajo cumple con una finalidad constitucionalmente importante, como era la de conminar a las personas para que cumplieran con su deber de definir su situación militar, en forma pronta"</i>.</p> <p>Esta circunstancia de proutitud que menciona la Corte puede hallarse en el desarrollo legal que el artículo 42 de la ley 1861 de 2017 precisa, en el sentido de permitir que aquellos hombres colombianos que, estando vinculados laboralmente a una entidad pública o privada sin haber cumplido con la obligación de definir su situación militar, lo puedan hacer dentro de 18 meses siguientes a la fecha de la vinculación laboral. Luego, resulta claro que el propósito del artículo 42 es precisamente que las personas declaradas no aptas o exentas para prestar el servicio militar, así como las que hubieran superado la edad máxima de incorporación a filas (24 años), puedan acceder al mercado laboral otorgándoles un plazo para que cumplan con la obligación de definir la situación militar.</p> <p>De no existir dicha disposición, ni siquiera tales personas podrían acceder al empleo sin definir su situación militar, evento en el cual les aplicaría la regla general descrita en el resto del referido artículo, es decir, el deber de acreditar la definición de su situación militar para el trabajo, sin contar con el término que otorga la norma.</p> <p>En cuanto al pago de la cuota de compensación, este mismo artículo brinda garantías para la población en condiciones de vulnerabilidad y extrema pobreza con el fin de que puedan definir la situación militar y acceder a un empleo que permita superar dicha condición. Incluso prevé la eventual situación en la cual, si se llegare a presentar alguna demora en la validación de la información de tal ciudadano para clasificarlo como reservista de segunda clase, podrá tramitar ante la autoridad de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de definición de su situación militar, por estar exento de esta contribución especial al tesoro nacional.</p> <p>En la misma línea, el parágrafo del artículo 26 de la 1861 de 2017 dispone como causal de</p>	<p>exoneración del pago de cuota de compensación militar estar clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación, motivo por el cual ésta, junto con las 9 causales contenidas en el artículo, consideran tales condiciones de vulnerabilidad especial que pueden eventualmente tener los ciudadanos a la hora de definir su situación militar, creando beneficios económicos para el efecto. Así mismo en el literal j de la normativa se incluye como causal de exoneración a <i>"los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS o de la entidad que al Gobierno nacional determine para el manejo de esta población"</i>.</p> <p>Adicionalmente, quienes tengan que cancelar algún valor, éste se calcula de acuerdo con la capacidad económica que estará acorde a la vinculación laboral, por lo que podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas u otras modalidades de pago de la cuota de compensación militar que reglamente el gobierno nacional, lo que le permitirá definir la situación militar como reservista de segunda clase dentro de los 18 meses dispuestos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Sobre el asunto específico de la relación entre el servicio militar y el derecho al trabajo, resulta relevante mencionar que esta cartera radicó un proyecto de reforma a la Ley 1861 de 2017 que actualmente se encuentra cursando su trámite en la Cámara de Representantes^[1], que pretende mejorar y dignificar las condiciones de prestación del servicio militar obligatorio, incrementando los emolumentos y las bonificaciones que se reciben por la prestación de este servicio e, igual de importante, establece que el tiempo de duración del servicio militar sea reconocido y certificado como experiencia laboral de primer empleo, disposición que estimularía no solamente la prestación del servicio militar, sino la formación profesional para continuar una vida laboral una vez culmina el tiempo del servicio militar.</p> <p>(III) Impacto fiscal de la iniciativa</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, por lo cual resulta preciso hacer mención a este asunto respecto de los ingresos que el Ministerio de Defensa Nacional en virtud de la Ley 48 de 1993, la Ley 1184</p>
<p>de 2008 y la Ley 1861 de 2017 recauda ingresos por concepto de la cuota de compensación militar.</p> <p>Dichos recursos son recaudados a través del Fondo de Defensa Nacional (FDN) del Ministerio de defensa Nacional, de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 633 de 2000, que señala:</p> <p><i>Los recursos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y los recaudos por conceptos de mora, multa y sanciones pecuniarias liquidadas en función de los mismos continuarán perteneciendo al Fondo de Defensa Nacional. También pertenecerán a este fondo los recursos provenientes de la venta de activos de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional y de las donaciones que se realicen al mismo. Con los recursos provenientes de la venta de activos no se podrán financiar gastos recurrentes. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su función constitucional.</i></p> <p>En este sentido, la cuota de compensación militar está definida como una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en las leyes citadas. El artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, establece que la base gravable de la contribución está constituida por</p> <p><i>(...) la sumatoria de los siguientes valores: Del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años o fracción, y la sumatoria del patrimonio líquido del padre y la madre del interesado, o de quienes se dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior. En el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero, la base gravable de esta contribución estará constituida por el IBC reportado en la PILA en los últimos dos años o fracción y, el patrimonio líquido del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior</i></p> <p>De acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 1861 de 2017</p> <p><i>Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por</i></p>	<p><i>el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.</i></p> <p>En línea con lo anterior, según información reportada por la Dirección de Finanzas, entre las vigencias 2013 y 2023 el recaudo por cuota de compensación militar disminuyó un 96% pasando de \$72.910 millones a \$2.968 millones, respectivamente, lo anterior especialmente por la expedición de la Ley 1861 de 2017 y las exenciones de pago para algunas poblaciones. Dichos recursos han venido decreciendo durante cada vigencia dadas las causales de exoneración y amnistías en el pago de la cuota de compensación militar establecidas en la Ley 1861 de 2017 y la Ley 1961 de 2019, respectivamente.</p> <p>Con este recaudo, el sector ha cubierto necesidades operacionales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que han permitido dar respuesta a metas del Gobierno Nacional en el marco de la misionalidad del Sector. Estos recursos se han ejecutado en desarrollo de planes de índole militar o de la policía a través de la adquisición de diferentes bienes y servicios tales como combustibles, dotación militar, gastos reservados, entre otros, que para su eficaz cumplimiento requiere la realización de gastos ocasionales de carácter inaplazable.</p> <p>Es importante precisar que, en razón a la caída en el recaudo del ingreso en mención a partir del 2018, la financiación de las necesidades del sector se concentra en la optimización de recursos para el soporte de las operaciones militares y policiales, situación que cada vez es apremiante ante la baja asignación de recurso para la adquisición de bienes y servicios requeridos por la Fuerza Pública en la Ley anual de Presupuesto.</p> <p>Con los datos anteriores se puede evidenciar que la iniciativa legislativa estudiada, al eliminar el requisito de definir la situación militar conllevaría a una mayor reducción del recaudo por concepto de cuota de compensación militar del Fondo de Defensa Nacional con menores ingresos, afectando los recursos asignados para el mejoramiento del servicio de reclutamiento, movilización, adquisición y mantenimiento de equipos y programas de las Fuerzas Militares, con lo que se afectarían las finanzas de la Nación por cuanto profundizar la disminución en el recaudo de este recurso implicaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gastos de Mediano Plazo del Sector Defensa y Policía.</p>

<p>(IV) Incorporación en el cuerpo de Policía Nacional para la definición de la situación militar</p> <p>Otro asunto que merece ser mencionado refiere a la selección e incorporación de auxiliares de Policía, cabe destacar que en la Policía Nacional no existe el sistema de reclutamiento, por el contrario, se realiza a través de convocatoria pública, por lo tanto, los hombres y las mujeres interesados (as) en prestar el servicio militar se inscriben voluntariamente (estas últimas, además sin tener la obligación de definir situación militar en Colombia).</p> <p>Así mismo, es imperioso resaltar que los auxiliares de Policía representan el 11% de la planta total del personal que integra la institución, por lo tanto en el evento de aprobarse el texto propuesto en la iniciativa, podría afectar negativamente la incorporación de personal masculino, puesto que al eliminar este requisito de acreditación para de la situación militar para el trabajo, no les sería tan llamativo ingresar a las filas.</p> <p>(V) Consistencia de la reforma al artículo 42 de la ley 1861 de 2017</p> <p>Por último, resulta preciso que la modificación al artículo 42 de Ley 1861 de 2017 sea analizada sistemáticamente y en contexto con la norma en su integralidad, toda vez que una reforma aislada a dicho artículo puede resultar incompatible o contradictoria con disposiciones contenidas en otros artículos de la misma ley, como el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017 que establece la obligatoriedad de la definición de la situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad, o lo establecido en el artículo 26 de la misma norma en cuanto a los criterios y requisitos para el pago de la cuota de compensación.</p> <p>Esta reforma también podría ser contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la obligatoriedad de la prestación del servicio militar y la concurrente obligatoriedad de definición de la situación militar que, como se ha señalado en lo precedente, han sido reiterados en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.</p> <p>6. Conclusiones</p> <ul style="list-style-type: none"> No acreditar la situación militar para acceder al campo laboral y permanecer vinculado implica que el ciudadano no está obligado a tramitar su libreta militar, documento que además de certificar la situación militar establece la condición de 	<p>reservista, necesaria para cumplir con el mandato constitucional de llamamiento a filas en eventuales circunstancias que así lo ameriten.</p> <ul style="list-style-type: none"> Eliminar el requisito legal de definición de la situación militar puede disminuir la incorporación de pie de fuerza necesario para preservar las condiciones de seguridad del país. Cumplir con el deber de definir la situación militar y acreditarlo no limita el derecho al trabajo toda vez que la Ley 1861 establece los criterios y requisitos par acceder al campo laboral y posteriormente definir la situación militar en un tiempo determinado. El proyecto de ley no establece el impacto fiscal que tendría la modificación legal, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano y la fuente de ingreso adicional que sustituiría la falta de recaudo por la disminución en el pago de la cuota de compensación militar. <p>Así las cosas, se concluye que la iniciativa legislativa en estudio resultaría inconveniente y podría tener vicios de constitucionalidad al no observar los fines esenciales del Estado en clave de la misión constitucional de la definición de la situación militar como deber de estricto cumplimiento en cabeza de todo hombre colombiano entre los 18 y 50 años; adicionalmente no cuenta con proyección del impacto fiscal que tendría ni con aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional no considera pertinente que este proyecto continúe su trámite legislativo en el Congreso de la República.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA Secretaría de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional</p>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES DE MEDICINA Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorables Senadores COMISIÓN SEXTA Congreso de la República Ciudad</p> <p>Ref.: Comentarios al Proyecto de Ley Número 024 de 2023 Senado "por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas."</p> <p>Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.</p> <p>De conformidad con la exposición de motivos del Proyecto de Ley Número 024 de 2023 Senado "por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas." y con el ánimo de enriquecer el debate legislativo a este Proyecto de Ley que tiene incidencia en los programas del área de la salud de las Instituciones de Educación Superior, a continuación presentamos los aspectos que se consideran relevantes para las instituciones:</p> <p>1. Autonomía Universitaria</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Constitución en su Artículo 69, "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)", principio desarrollado por la ley 30 de 1992, y por el cual, se ha concedido a las Instituciones de Educación Superior un atributo esencial y una garantía para la prestación del servicio público de la educación, otorgando a las IES la capacidad de autorregularse filosóficamente, auto determinando su organización interna, tanto en lo administrativo, como lo académico y presupuestal, siempre dentro de los límites de la Constitución y la Ley.</p> <p>En ejercicio de esta garantía constitucional, los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992 disponen que las instituciones de educación superior tienen el derecho de, entre otros aspectos, seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, aspecto que ya ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, en sentencia C-337 de</p>	<p>1996, a través de la cual estudió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los artículos antes señalados.</p> <p>En dicha oportunidad, la Corte Constitucional señaló en relación con el derecho de las IES de admitir a sus propios estudiantes, lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Por lo tanto, cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta a juicio de esta Corporación norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino "en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento (...)"</i></p> <p>En consecuencia, las IES se encuentran obligadas a expedir la normatividad que internamente regule las relaciones entre las partes del servicio público que presta, y consecuencia, las reglas de juego que como establecimiento tendrá para la admisión en igualdad de condiciones respecto de todos los aspirantes.</p> <p>En tal contexto, es a través de los Reglamentos Estudiantiles, que se establecen pautas obligatorias de la estructura interna de las Instituciones que garantizarán el desarrollo efectivo de los procesos y procedimientos de admisión, en garantía del derecho a la educación de todos los aspirantes. En esta medida, la admisión corresponde a un criterio institucional que mal haría en extra regularse a través de leyes que excederán y limitarían la capacidad de acción de las instituciones de educación superior, al respecto la Corte Constitucional señaló (sentencia C-337/96):</p> <p><i>"(...) Dentro de ese contexto, el marco legal al cual deben someterse las universidades tienen unos límites precisos y limitados, por lo que la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de los centros de educación superior, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, selección y admisión de alumnos, etc., pues incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones constitucionales y en una intromisión en la esfera propia del ámbito universitario, que atentaría contra el principio constitucional de la autonomía universitaria (...)"</i></p>
---	--

<p>Como lo expone la Corte Constitucional, si bien es cierto que la autonomía universitaria tiene sus límites en la ley, también lo es que la ley debe respetar esta garantía constitucional como mandato superior y no pasar a regular los aspectos que son propios de la autonomía de las respectivas instituciones.</p> <p>Para el caso concreto del proyecto de ley se propone con la finalidad de poner en competencia a todos los interesados por un recurso escaso, como son los cupos de matrícula en los programas de especialización médico quirúrgicos en el país, sin embargo el alcance del proyecto al indicar en el epígrafe que el examen nacional de especialidades médicas es un "requisito obligatorio" de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas y que en su artículo 8 indica el porcentaje de cómo se debe aplicar los resultados del examen internamente en las IES, a todas luces el proyecto de Ley desborda y desconoce el mandato constitucional a la garantía de la autonomía universitaria.</p> <p>Se reconoce la importancia que tiene la transparencia y el mérito para que los médicos puedan acceder a los cupos limitados de las especialidades médico-quirúrgicas, ya que en el país se cuestiona la carencia de homogeneidad en los criterios de selección. Sin embargo, es esencial que el mérito no desconozca la autonomía universitaria de las Instituciones. En estos aspectos es de gran importancia el papel que el Ministerio de Educación Nacional como autoridad de inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior, realicen respecto de las normas internas que cada IES posee para identificar y desarrollar los procesos de selección y admisión.</p> <p>La intención del Proyecto de Ley es loable, pero no resuelve el problema de fondo que es la insuficiencia y distribución de los cupos en la formación de las especialidades médico-quirúrgicas, que llevan a los médicos a desertar en la intención de profundizar sus estudios o buscar migrar a otros países para lograr realizar una especialidad médica que luego busca sea convalidada en Colombia.</p> <p>2. Áreas médicas del examen de admisión.</p> <p>De otra parte, el proyecto de ley pretende generalizar las áreas a evaluar y no refleja la realidad académica, como la existencia de diferentes áreas de especialización en temas clínicos, quirúrgicos y diagnósticos, que demandan perfiles de ingreso distintos, acordes con sus características de cada una de los más de 70 programas que actualmente se ofrecen en el país.</p> <p>En ese mismo sentido, es necesario el reconocimiento de las diferencias entre primeras y segundas especialidades, particularmente el perfil de ingreso requerido, pues las primeras estarán destinadas a los médicos generales, mientras las</p>	<p>segundas a médicos que ya cuentan con una determinada especialidad, en tal medida, requieren de un tratamiento diferenciado en los criterios de admisión.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que es importante que se revise el Proyecto de Ley de tal manera que sea más claro y efectivo y no desconozca la autonomía y el avance que sobre los criterios de admisión han desarrollado las instituciones de educación superior.</p> <p>Para esto, adjuntamos la comunicación de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, donde se presenta una propuesta de articulado y que puede ser referente para avanzar en una conciliación entre los objetivos del proyecto de ley con la autonomía universitaria y las características de los programas de las especializaciones médicos quirúrgicas.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Director Ejecutivo ASCUN </div> <div style="text-align: center;">  LUIS CARLOS ORTÍZ Director Ejecutivo ASCOFAME </div> </div>
---	---

CONCEPTOS

CONCEPTO DE LA FUNDACIÓN COLOMBIANA DE ÉTICA Y BIOÉTICA (FUCEB), AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la Disforia de Género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 27 de noviembre de 2023</p> <p>Comisión Séptima del Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">Intervención de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB, en la Audiencia Pública acerca del PL 183 de 2023, sobre disforia de género.</p> <p>La Fundación Colombiana, Ética y Bioética, FUCEB, agradece a la Honorable Senadora Lorena Ríos y las demás personas que hicieron posible el Proyecto de Ley 183 de 2023 y que participemos en esta Audiencia Pública.</p> <p>En el título del Proyecto se lee: <i>"Por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la Disforia de Género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones."</i> (<i>"con los niños NO te metas!"</i>)</p> <p>Respecto a la afirmación "y su prevención" en el título, a pesar de que parece que todavía no se conocen recursos preventivos de la Disforia de género, sí es posible poner medios para investigar y descubrir su causa y consiguiente prevención, el Estado podría dar prioridad a la promoción de la investigación científica sobre este reto en salud, por ejemplo, sobre la identificación en la sangre de la madre, de la concentración de testosterona que produce el hombre feto y con la que causa la sexualización de su cerebro en la segunda parte del embarazo. Conociendo el dato, tal vez se podría dar un suplemento de esta hormona al feto para solucionar su déficit de producción y extinguir así el trastorno de la identidad de género en lo que dependa de esta producción de testosterona.</p> <p>También se puede exigir en la Ley que en los contenidos sobre sexualidad de todas las instituciones educativas, se enseñe que la transexualidad no es una opción de género, sino un problema de salud, una disforia, y que no es sano imitar la conducta que corresponde a una alteración de salud. Se debe enseñar claramente en qué consiste</p> <p>En la tercera edición del libro "Neurociencia en el siglo XXI: de lo básico a lo clínico" (Neuroscience in the 21st Century. From Basic to Clinical), publicado por científicos del Instituto Holandés de Neurociencia y de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zhejiang, en Hangzhou, China, en el Capítulo "Diferenciación sexual del cerebro humano en relación con la identidad de género, la orientación sexual y los trastornos neuropsiquiátricos", se reconoce que en la transexualidad puede haber antecedentes de fallas en la diferenciación sexual del cerebro y que esta depende de múltiples factores: genéticos, epigenéticos, hormonales, inmunitarios y fallas en la autoorganización.</p> <p>Por ejemplo, lo normal, en el espiral de ADN, es que frente a un aminoácido haya otro de la misma clase; cuando son diferentes, se afirma que hay polimorfismo, que puede</p>	<p>sucedir, en un aminoácido o en una secuencia de aminoácidos, corta o larga. Puede haber genes polimorfos que se relacionan con la secreción de hormonas sexuales durante el desarrollo prenatal y neonatal, causando desregulaciones en la influencia que las hormonas sexuales tienen en la maduración del cerebro, con los consiguientes efectos organizacionales durante el desarrollo temprano, influyendo negativamente en la identificación que el cerebro hace del sexo de la persona.</p> <p>Las gónadas fetales se desarrollan bajo la influencia de una cascada de genes, que en el hombre inicia con el gen determinante del sexo en el cromosoma Y (SRY). La producción de testosterona y la conversión periférica de testosterona en dihidrotestosterona entre las semanas 6 y 12 del embarazo, son esenciales para la formación del pene, la próstata y el escroto del feto masculino. El desarrollo de los órganos sexuales del feto femenino se basa principalmente en su ausencia de andrógenos.</p> <p>Después de este establecimiento de la diferenciación de los órganos sexuales, ocurre la diferenciación sexual del cerebro, principalmente bajo los efectos organizadores de las hormonas sexuales en el cerebro, que son permanentes.</p> <p>En el libro ya mencionado, sobre Neurociencia en el siglo XXI, se lee: "La identidad de género (la percepción de un individuo de ser hombre o mujer) y la orientación sexual (heterosexualidad, homosexualidad o bisexualidad) están programadas en nuestro cerebro durante el desarrollo temprano. Durante el periodo intrauterino en la segunda mitad del embarazo, una oleada de testosterona masculiniza el cerebro fetal masculino. Si tal aumento de testosterona no ocurre, esto dará como resultado un cerebro femenino. Dado que la diferenciación sexual del cerebro tiene lugar en una etapa mucho más avanzada del desarrollo que la diferenciación sexual de los genitales, estos dos procesos pueden verse influidos de forma independiente y pueden dar lugar a disforia de género."</p> <p>En el hipotálamo se notan diferencias estructurales y funcionales relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual.</p> <p>El texto también afirma que "Todas las observaciones genéticas, post mortem e in vivo respaldan la teoría neurobiológica sobre el origen de la disforia de género, es decir, son los tamaños de las estructuras cerebrales, el número de neuronas, la composición molecular, las funciones y la conectividad de las estructuras cerebrales lo que determina nuestra identidad de género u orientación sexual. No hay evidencia de que el entorno social postnatal de una persona desempeñe un papel crucial en el desarrollo de la identidad de género o la orientación sexual."</p> <p>En un reciente artículo se concluyó sobre los aportes de este capítulo: "Según estos avances científicos, es un error decirle a los no transexuales que son libres de serlo y también es erróneo pretender que los transexuales biológicos cambian estructuras en las que no está su disforia -es cerebral-, porque las causas biológicas generaron su efecto en las primeras etapas de crecimiento y desarrollo embrionario y fetal de ellos y no se cambian con solo decisiones, deseos y daños a órganos diferentes a los que están alterados: es su constitución biológica. Necesitan, como todo otro ser humano con uso de razón, entender su ser como totalidad, con la perspectiva de su existencia completa -caída en cuanto cuerpo e infinita por ser espiritual-, enterarse del sentido de su vida según su dotación natural y procurar con cada decisión y acción, hacerlo realidad en su cotidianidad personal, familiar, social y de entorno vital. Pueden lograr que una disforia no los descentre de alcanzar lo más importante en la vida: centrarse en el bien que</p>
--	---

pueden hacerse y hacer a otros, y arremeter a lograrlo.”¹
 En la Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB, proponemos que los conocimientos del Talento Humano en Salud no sean usados para generar falsas expectativas, sino que se ayude a las personas a que asuman la realidad que son, se acepten, no se polaricen en sus sintomatología, sino que se cuenten en su desarrollo en cuanto personas: lo más importante no es lo que sucede, sino que lo aprovechemos para lograr el pleno desarrollo como personas, propio y de los demás. Parte de ese aprovechamiento es solucionar lo solucionable y no descentrarse de lo que a un ser humano lo hace mejor persona.
 Esta visión más amplia de su ser, el sentido de su vida y su consiguiente desarrollo existencial, les ayuda a abrirse a una madurez de su personalidad más acorde con lo que hace feliz a quien sea humano.

Atentamente,



Vicente José Carmona Pertuz MD.
 Especialista en Ginecología y Obstetricia, Epidemiología y Bioética
 Presidente
 Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB
 c.c. 19 351 821

¹ Posada, N.L., ¿Le sucede algo al transexual? Disponible el 27 11 2023, <https://www.minuto30.com/la-simulacion-hormonal-y-quirurgica-es-falsedad-y-dano-no-es-terapia/1467870/>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 28 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: Fundación Colombiana de Ética y Bioética -FUCEB
REFRENDADO POR: Vicente José Carmona Pertuz
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 183 de 2023
TÍTULO DEL PROYECTO: *“Por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la disforia de género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones” (“¡con los niños no te metas!”)*
NÚMERO DE FOLIOS: 3
RECIBIDO EL DÍA: 27 de noviembre de 2023
HORA: 16:49 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 Senado de la República

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 1720 - Lunes, 4 de diciembre de 2023	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 144 de 2023 Senado, por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.	8
Concepto jurídico Asociación Colombiana de Facultades de Medicina y Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de Ley número 24 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas.	12
CONCEPTOS	
Concepto de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética (FUCEB), Al Proyecto de Ley número 183 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la Disforia de Género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones.	13